

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MODIFICACIÓN POR
RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE
URGENCIA, DE CONCESIÓN RUTA 5,
RÍO BUENO - PUERTO MONTT".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 035

VALDIVIA, 19 ABR 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 240, de fecha 28 de septiembre de 1998 (en adelante "RCA N° 240/1998"), mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Los Lagos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Construcción By Pass de Puerto Montt", cuyo titular es Concesión de Los Lagos S.A. (en adelante el Titular).
2. La Carta N° GG 1000-111.18, ingresada con fecha 05 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "el SEA"), mediante la cual el señor Carlos Barrientos Victoriano, en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) de la incorporación de ciertos cambios al proyecto señalado en el Vistos 1 de la presente Resolución, denominado "Modificación por razones de interés público y de urgencia, de Concesión Ruta 5, Río Bueno - Puerto Montt" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta N° 024, de fecha 09 de marzo de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto N°2.
4. La Carta N° GE 1100-208.18, ingresada con fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio

del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en Resolución Exenta N° 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 240/1998 de la COREMA de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Construcción By Pass de Puerto Montt", cuyo Titular es Concesión de Los Lagos S.A., el cual consiste en la construcción de doble calzada del by-pass cuyo comienzo era en el kilómetro 1.019,70 de la Ruta 5 y terminaba al norte de la bifurcación al aeropuerto El Tepual, en el eje Petorca con una longitud de 3,70 km. Adicionalmente, consideraba el mejoramiento de calzadas existentes entre el eje Petorca y el sur del Cruce Cardonal y construcción de la segunda calzada en el mismo sector, por una longitud de 1,68 km.
2. Que, con fecha 05 de marzo de 2018, el señor Carlos Barrientos Victoriano, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al Proyecto aprobado favorablemente mediante RCA N° 240/1998, el cual consistiría en:
 - La incorporación de nuevas obras en el tramo desde el km 890 al 894,600 (Puente Pilmaiquen), que implican la construcción del acceso a Cocule 1 Orte, paradero de buses, pasarela peatonal, cierros antivandálicos, defensas camineras laterales, señalización variable y mejoramiento de bermas. Todo lo anterior con el fin de mejorar y proporcionar mayor seguridad a la infraestructura vial, al tránsito vehicular, peatonal y de ciclistas en las rutas y su entorno.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificación por razones de interés público y de urgencia, de Concesión Ruta 5, Río Bueno – Puerto Montt" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1. Que, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los

proyectos de "Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas".

- 4.1.1. En específico, el literal e.7) del RSEIA, señala que "Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces."
- 4.1.2. Y literal e.8) del RSEIA, señala que "Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento".
5. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, el cual señala que "Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

- 6.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que los cambios consultados respecto del proyecto "Construcción By Pass de Puerto Montt" no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:
- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, específicamente en el literal e.7) y e.8), por cuanto las obras planteadas que modificarán el proyecto original de autopista que une Río Bueno – Puerto Montt, corresponden a obras complementarias con el fin de mejorar y proporcionar mayor seguridad a la infraestructura vial y no contemplan la construcción de nuevas vías de las características señaladas en el literal e.7) del RSEIA. Por su parte, las obras complementarias planteadas en la presente modificación no se desarrollarán en áreas protegidas susceptibles de ser afectadas de acuerdo a lo señalado en el literal e.8) del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del REIA, se puede señalar que:
- El proyecto "Construcción By Pass de Puerto Montt" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 240/1998. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con la modificación presentada. Por su parte, el cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, tendiente a modificar dicho proyecto, no tipifica por sí mismo de acuerdo a lo señalado en los literales e.7) y e.8) del artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o

duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible indicar lo siguiente:

- El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N°240/1998. Al respecto, la modificación planteada, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto no genera nuevas emisiones distintas a las evaluadas originalmente, no contempla el traslado de las obras, no contempla la extracción y uso de recursos renovables, y no considera el manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:
- El Proyecto "Construcción By Pass de Puerto Montt" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no genera impactos significativos, y consecuentemente **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación por razones de interés público y de urgencia, de Concesión Ruta 5, Río Bueno - Puerto Montt", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Barrientos Victoriano, en representación de Concesión de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la

notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**

HB
BYG/ESP/esp

Distribución:

- Señor Carlos Barrientos Victoriano, Representante Legal de Concesión de Los Lagos S.A..

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Modificación por razones de interés público y de urgencia, de Concesión Ruta 5, Río Bueno – Puerto Montt".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.